Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, 05 de febrero de 2020.

Asunto	:	**Auto Rechaza demanda**
Radicado No.	:	81 001 3333 001 2019 00192 00
Demandante	:	Fernando Aldana Zapata
Demandado	:	Departamento de Arauca
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 18 de octubre de 2019[1] se inadmitió la demanda concediendo a la parte actora un término de 10 diez días para que subsanara las falencia allí descritas; no obstante, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación el **01 de noviembre de 2019** (fls.53 a 55).

2. Frente a lo anterior, al requerirse constancia de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición del acto demandado, se procede a estudiar el término de caducidad para verificar la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Una vez revisada la subsanación de la demanda, en la que se aporta la notificación del acto impugnado, el Despacho observa que ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que será rechazada de conformidad con el artículo 169.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2. El literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, dispone frente a la oportunidad para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, lo siguiente:

> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la** comunicación, **notificación**, ejecución o publicación **del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." (Se resalta).

3. Teniendo en cuenta la norma transcrita, se analiza el expediente y se observa que:

3.1. Mediante resolución No. 1917 del 19 de julio de 2018, fue retirado el demandante de sus servicios, la cual fue notificada el día 24 de julio de 2018 (fl.20).

3.2. Contra la misma se interpuso recurso de reposición (fl.21).

3.3. El recurso fue desatado mediante Resolución No. 2522 de 14 de septiembre de 2018 (fl.23 a 27), la cual fue notificada electrónicamente el día **18 de septiembre de 2018** (fl.54) al correo relacionado en su petición (fl.55).

---

[1] Fl.49.

4. Así las cosas, se observa que el demandante contaba como plazo máximo para demandar el acto de retiro como celador, hasta el día **18 de enero de 2018**, sin embargo, se advierte que presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **20 de marzo de 2019** (fl.34), esto es, para cuando había fenecido el término para accionar este medio de control judicial.

5. Se precisa que se toma la fecha de notificación de la Resolución No. 2522 de 14 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art.163 del CPACA «Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.»

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por Fernando Aldana Zapata en contra del Departamento de Arauca, por caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, **devolver** los anexos al interesado sin necesidad de desglose, y **archivar** el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso, al abogado Nicolás Guillermo Aldana Zapata identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.039 de Pamplona y T.P No. 48.372 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder[2] a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **018** de fecha **06 de febrero de 2020.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

MACP

[2] Folio 1.